



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, 07 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sublite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La realidad procesal del asunto se circunscribe a proferir sentencia, toda vez que una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, esto es PRESCRIPCIÓN Y ECUMÉNICA, no hay pruebas que practicar, corolario, es procedente dar aplicación a la norma referida.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 ACTUACIONES RELEVANTES**

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el día 27 de marzo de 2019, inadmitiéndose la demanda el 01 de marzo de la misma anualidad en contra de **OSCAR IVAN MUÑOZ NIETO Y DIANA JANET CARVAJAL**, siendo subsanada el día 08 de abril de 2019 y posteriormente admitida el 22 de abril de 2019 por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagare No. 1 suscrito por los mismos. Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 y 431 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 se requirió al demandante hacer la debida notificación personal de los demandados. Asimismo, se realizó



consulta sobre estado de afiliación a sistema de seguridad social en donde el sistema ADRES arrojó que se encontraba afiliado a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S S.A en el régimen contributivo. Mediante auto del día 13 de agosto del año 2019, se ofició a la entidad promotora de salud que en un término improrrogable de dos días rindiera informe de la dirección física y de correo electrónico del aquí demandado, entidad que el día 23 de diciembre rindió informe sobre lo requerido por el presente despacho.

Mediante auto del día 28 de enero de 2020 se ordenó al demandante hacer la debida notificación personal del demandado **OSCAR IVAN MUÑOZ NIETO** en la dirección otorgada por la entidad promotora de salud en mención y se ordenó notificar por secretaria al correo electrónico de la demandada **DIANA JANET CARVAJAL**. El día 28 de octubre del año 2019 el apoderado del demandante puso de presente ante el despacho que la citación fue devuelta debido a que el accionado no residía en dicha dirección, razón por la cual solicitó al despacho el emplazamiento de dicho sujeto procesal y el posterior nombramiento de un curador ad litem. En auto del 24 de julio de la anualidad en mención, se ordenó el emplazamiento del señor **OSCAR IVAN MUÑOZ NIETO** y se informó al demandante que la señora **DIANA JANET CARVAJAL** se encuentra notificada por aviso. El día 24 de julio del 2020 se registró el emplazamiento del señor en el registro nacional de personas emplazadas indicando que el plazo para el vencimiento de dicha medida era el día 02 de octubre de 2020.

A su vez, mediante auto de 16 de octubre de 2020 se ordenó la designación de un curador ad litem, cargo que fue ocupado por el abogado **FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ** el día 02 de noviembre de 2020 quien hizo la respectiva contestación de la demanda. Entretanto, el juzgado mediante providencia del 19 de noviembre hizo traslado de las excepciones formuladas en tiempo oportuno y de las cuales no se pronunció el demandante.

## 1.2 TESIS DEL DEMANDANTE

**TENIESTRUCTURAS LIMITADA** mediante apoderado judicial impulsa demanda ejecutiva en contra de **OSCAR IVAN MUÑOZ NIETO Y DIANA JANET CARVAJAL** encaminando sus pretensiones al cobro del PAGARE No.1 por el valor de **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$ 2.053.069) con fecha de exigibilidad el día 15 de julio de 2017 respectivamente por la mora en el cumplimiento de la obligación pactada y descrita además de solicitar el cobro de los intereses moratorios que se causen desde el día de exigibilidad de la obligación hasta tanto se haga efectivo el pago de la misma.



### **1.3 TESIS DEL DEMANDADO**

El accionado **OSCAR IVAN MUÑOZ NIETO** mediante curador ad litem designado por el despacho se opuso rotundamente a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, adicional a ello formuló 2 excepciones, en la primera de ellas manifestó que hay lugar a la prescripción de la acción cambiaria y la tercera manifestando que en caso de que el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en sentencia.

### **2. ACERVO PROBATORIO**

Junto con el escrito de la demanda allegaron las siguientes pruebas:

#### **PARTE DEMANDANTE**

1. Pagare No 1 por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$ 2.053.069) suscrita el día 07 de marzo de 2017 y con fecha de exigibilidad el día 15 de julio de 2017.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

### **3. TESIS DEL DESPACHO**

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que, se accederá a las pretensiones de la demanda; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **5.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.



## **4.2 SUSTENTO NORMATIVO**

### **DEL TITULO VALOR (PAGARE)**

A voces del artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como:

*“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Así mismo los títulos valores poseen entre sí requisitos comunes para su efectividad, enlistados en el artículo 621 de la citada codificación así:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también*



*podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

En tratándose de título valor – Pagaré los requisitos que puntualmente debe reunir un documento de tal naturaleza se encuentran contenidos en el artículo 709 del C.CO.

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Así mismo los títulos valores, pueden circular en la forma descrita en el artículo 651 del estatuto comercial que consigna:

*“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”.*

Ahora bien, en cuanto se refiere a la circulación de los títulos valores, por medio diferente a la figura del endoso el artículo 653 del C.CO. señala:

*“Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.*

*La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso”.*

Sumado a lo anterior sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.



La norma en comentario, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él.

La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del C. Co como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

## **PRESCRIPCION**

En lo que refiere a la PRESCRIPCION DE LA ACCION tenemos que la prescripción extintiva o liberatoria en materia civil y mercantil, a voces del art. 2535 del Código Civil, consiste en la pérdida de los derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo. Preceptúa la norma en cita:



*“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

Por otro lado, advierte el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, el término de prescripción puede ser interrumpido de dos maneras:

- a) naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y
- b) civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC17213-2017** del 20 de octubre de 2017 y con ponencia de **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** del apunala que:

*“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.*

*“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de*



*demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)*

Por consiguiente, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el artículo 94 del C. G. del P. de un año, acarrea como efecto jurídico primordial, que el día de presentación de la demanda determine la interrupción de la prescripción; evento que quedará restringido a producirse sólo en y desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago a los demandados.

### **EXAMEN DEL CASO CONCRETO**

En esta causa, TECNIESTRUCTURAS LTDA, pretende el cobro de la obligación contenida en el pagare No 1 por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$ 2.053.069) suscrito el día 07 de marzo y con fecha de exigibilidad el día 15 de julio de 2017 a favor de **OSCAR IVAN MUÑOZ NIETO Y DIANA JANET CARVAJAL** debido al no cumplimiento de la obligación contenida en el título valor ya mencionado, aunado a los intereses moratorios que se han causado desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la misma.

Pues bien, de cara a los derroteros jurídicos ya expuestos y previa verificación de los elementos de convicción adosados a la demanda se tiene por cierto que **OSCAR IVAN MUÑOZ NIETO Y DIANA JANET CARVAJAL** suscribieron en calidad de beneficiario el pagare No 1 anteriormente descrito.

- **SOBRE LAS EXCEPCIONES:**

- a. Prescripción:

Estima el despacho que esta excepción no está llamada a prosperar. El fenómeno extintivo empieza a contar a partir de la fecha de su exigibilidad, en este caso se evidencia la existencia de una acción cambiaria directa por cuanto se está ejercitando en contra del aceptante de una orden y cuenta con 3 años para su extinción.

El artículo 94 del C.G.P. es claro al estipular que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio o mandamiento ejecutivo sea notificado al demandado en el término de un año, en el caso sub-



exámine el pagare que se pretenden hacer valer cuentan con fecha de exigibilidad el día 15 de julio de 2017.

La demanda se radicó en fecha 27 de marzo de 2019 y fue notificada DIANA JANET CARVAJAL, por aviso recibido el 20 de febrero de 2020, en la forma establecida por el inciso final del artículo 292 del C.G.P, según mensaje de datos enviado por el despacho.

El demandado OSCAR IVAN MUÑOZ NIETO, fue notificado a través de curador ad-litem, quien se enteró de manera personal, en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 6 de noviembre de 2020, conforme mensaje de datos recibido el día 3 del mismo mes y año.

Así, el demandante tenía hasta el 27 de marzo de 2020, para notificar al extremo accionado, so pena de que los efectos de la interrupción de la prescripción solo se diesen con la notificación al demandado, esto es, conforme lo manda el artículo 94 del C.G.P.

Sin embargo, no se puede pretermitir lo preceptuado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 que dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura decretará la reanudación de términos, no obstante, en casos como el presente, se le otorgó un mes adicional, por cuanta de lo preceptuado por el inciso segundo de dicha norma.

Según lo dicho, el extremo demandante para interrumpir el término prescriptivo debía haber notificado al extremo pasivo, antes de 1 de agosto de 2020. No lo hizo así y solo se interrumpió la prescripción con la notificación realizada mediante curador ad-litem; siendo menester descontar los términos a los que hace referencia el decreto 564, precitado.

Al momento de la suspensión de términos habían transcurrido dos años y 8 meses, exactamente; en tal virtud, a partir de la reanudación de aquellos, el extremo accionante disponía de 4 meses y 15 días, para materializar la notificación extrañada, esto es, el tiempo faltante para completar los 3 años a los que hace referencia C.CO, para la prescripción de un título valor en acción cambiaria ejecutiva directa.

Los 4 meses y 15 días, a todas luces vencían el 15 de noviembre de 2020; en tal caso, habiéndose notificado el señor curador ad-litem el día 6 de noviembre de 2020; el computo del término prescriptivo se interrumpió de manera definitiva, antes de vencerse el plazo de 3 años que regula la norma sustancial mercantil, de cara a lo preceptuado por el Decreto 564 de 2020.



**b. Excepción perentoria innominada o ecuménica:**

Finalmente, respecto de la excepción ecuménica al estudiar el plenario no se hallan probados hechos que constituyan reconocimiento oficioso de alguna excepción, conforme lo prevé el artículo 282 del estatuto procesal vigente, por el contrario, las actuaciones surtidas se encuentran ajustadas a la ley.

Fluye de lo anterior que, el título-letra de cambio cumple a cabalidad con los presupuestos jurídicos del artículo 612 y stes del Co. Com y el 422 del C.G.P., esto es que, en derecho, es auténtica, emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En conclusión, los títulos que se ejecutan cumplen con los requisitos de ley, pues prevalece la literalidad, legitimación y autonomía de los títulos valores, y en consecuencia las excepciones planteadas por el accionado, no están llamadas a prosperar, fundamentalmente por cuanto los demandados fueron notificados antes de operar el modo de extinción de las obligaciones, denominado prescripción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARENSE no probadas las excepciones de “PRESCRIPCIÓN Y ECUMÉNICA.” propuestas por el demandado **OSCAR IVAN MUÑOZ NIETO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENESE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen al demandado para efectos de cubrir el total de la obligación demandada.

**CUARTO:** Preséntese por las partes liquidación del crédito en los términos dispuestos por el artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas y al pago de agencias en derecho al extremo demandado, deberán tasarse por secretaria según mandatos de los artículos 365 y 366 del C.G.P. que contemplan tal condena al extremo vencido en juicio y a quien particularmente a quien se le resuelva de forma desfavorable las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 154 QUE SE  
FIJO EL DIA: 09 DE DICIEMBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0998a7a7307de2777f46dce971dda2c61b65aabb1098c89694d0218be  
6add32**

Documento generado en 07/12/2020 02:41:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**